



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00648-00

Bogotá, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FULVIO CESAR SEGURA LAMAS**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E Y CAPITAL SALUD EPS-S.**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **FULVIO CESAR SEGURA LAMAS en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E Y CAPITAL SALUD EPS-S.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992., con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, integridad física y dignidad humana, ante la negativa de programar y autorizar las citas médicas ordenadas por el galeno tratante de la accionante.

ANTECEDENTES

Refirió que es de nacionalidad nacional venezolana e ingresó a Colombia el 16 de mayo de 2018 por vía terrestre, cruzando el Puente Internacional Simón Bolívar de la ciudad de Cúcuta, sellando pasaporte venezolano vigente, en compañía de su nieto y su hijo. Añadió que accedió al Permiso Especial de Permanencia (PEP) y, en virtud de este, pudo afiliarse al sistema de salud, sin perjuicio de contar con salvoconducto de permanencia SC-2 como solicitante de reconocimiento de condición de refugiado.

Añadió que desde el 29 de mayo de 2019, se encuentra afiliado a Capital Salud EPS-S. Y que ingresó por el servicio de urgencias en el hospital de Santa Clara donde se le diagnosticó hiperplasia de la próstata, no obstante, y que era necesario acudir a exámenes de laboratorio, ecografías y citas con especialistas para una mayor precisión del diagnóstico y eventual tratamiento. Sin embargo, se le informó que no hay agenda disponible.

Sostuvo que cada día su estado de salud desmejora.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD y – ADRES.**

LA SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ precisó que el accionante se encuentra afiliado desde el 29 de mayo de 2020 a Capital Salud EPS quien presenta **HIPERPLASIA PROSTÁTICA** por lo que el médico tratante le ordenó **ECOGRAFIAS VIAS URINARIAS, RIÑONES, VEJIGAS, PROSTATA, ABDOMEN TOTAL, CONSULTA**

DE UROLOGÍA MEDICINA GENERAL. Por lo que es esa entidad quien debe cumplir con dicha carga.

CAPITAL SALUD EPS-S dijo que el señor FULVIO CESAR SEGURA LAMAS identificado con PT 5618135, de 61 años, se encuentra afiliado a Capital Salud EPS-S al régimen Subsidiado en Bogotá cuya IPS primaria es Hospital Centro Oriente, Grupo Sisbén quien tiene un diagnóstico de Hiperplasia de Próstata, activo en Régimen Subsidiado, en la EPS Capital salud septuagenario pluri patológica, entre ellas Hiperplasia de prostata, solicita programación de exámenes, ayudas Dx, consultas, valorado por la Sub red Centro Oriente.

Agregó que autorizó el acceso a los servicios de salud, sin embargo, la oportunidad o agendamiento; es potestad exclusiva de la institución prestadora de servicio de salud, de acuerdo con su disponibilidad de agenda y la oportunidad establecida por la norma.

La **SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E** señaló que ha prestado el Servicio de Salud que ha requerido el actor, cuando así lo ha solicitado, acorde con su patología y a los servicios que tiene habilitados en el Portafolio y contratados por su E.P.S. Capital Salud.

Adujo que no se encontró solicitud por parte del accionante en esa Subred para agendar la cita de urología que requiere, no obstante, le agendó cita médica así:

Cita Medicina Especializada	FECHA	HORA	SITIO	Autorización
Urología	13-07-22	14.30 pm	San Blas	Actividad Intermedia
Ecografía de Vías Urinarias	06-07-22	10.00 am	San Blas	Tutela

EL MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES coincidieron en que no son Las entidades encargadas de atender las pretensiones de la parte actora

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales del accionante a la salud, integridad física y dignidad humana, ante la negativa de programar y autorizar las citas médicas ordenadas por el galeno tratante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que

la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

2.4. Caso en concreto

De las documentales aportadas, se extrae que **FULVIO CESAR SEGURA LAMAS** padece de Hiperplasia de Próstata, activo en Régimen Subsidiado, en la EPS Capital salud septuagenario pluri patológica, entre ellas Hiperplasia de prostata, y pretende se ordene a la accionada, le asigne cita médica para tratar su enfermedad.

En ese orden de ideas, el accionante en su escrito manifiesta que la accionada no le ha brindado la atención toda vez que no ha sido posible se le asigne cita médica bajo el argumento que no ha agenda disponible”.

Por su parte, **CAPITAL SALUD EPS**, indicó que le que le programó atención para la ecografía de vías urinarias para el 6 de julio de 2022 y el 13 de julio de ese mismo año valoración con el especialista en urología

Cita Medicina Especializada	FECHA	HORA	SITIO	Autorización
Urología	13-07-22	14.30 pm	San Blas	Actividad Intermedia
Ecografía de Vías Urinarias	06-07-22	10.00 am	San Blas	Tutela

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla. Por tanto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

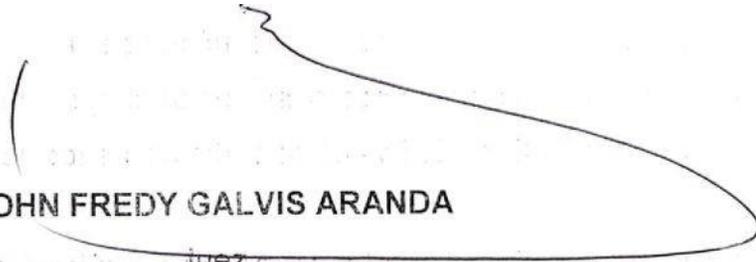
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **FULVIO CESAR SEGURA LAMAS**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez